116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley N: 5105 que modifica el artículo 4 de la Ley No. 4158, del 16 de mayo de 1955, G. O. Nº 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5105.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Artículo 4 de la Ley Nº 4158, del 16 de mayo de 1955, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

Artículo 4.— Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99 grados o más. Con el propósito de indicar que habrán de ser destinados exclusivamente a la fabricación de alimentos para ganado, serán contraseñados con marcas especiales en los envases que los contengan o en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Párrafo.— Los productores de azúcares exonerados por esta Ley, deberán depositar en el momento en que éstos sean exportados, una fianza de RD$1.25 (UN PESO VEINTE Y CINCO CENTAVOS ORO) por cada saco de 100 libras, la cual le será devuelta cuando se presenten las pruebas de que el producto ha sido empleado en los fines previstos en esta ley.

La Fianza deberá ser depositada en la Colecturía de Rentas Internas de la correspondiente jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuen-

ta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5106, que modifica el artículo 33 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, G. O. Nº 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5106.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 33 de la